

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 17 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 162

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10	id id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Con esta fecha se remite al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para la resolución superior, el expediente general de las elecciones municipales, verificadas en el Ayuntamiento de Grado, el día 9 de Mayo último, y el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Menéndez González, contra un acuerdo de la Comisión provincial que las declaró válidas.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890.

Oviedo 16 de Julio de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.

(R. al núm. 1.319)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 3.º de la ley de 10 de Junio último, se arrendará en público concurso la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, á cuyo fin se aprueba el adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º Sin perjuicio de la vi-

gilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y los demás resguardos de la Hacienda pública quedan encargados de reprimir el contrabando y de perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas.

1.ª En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio último, se arriendan en concurso público la fabricación y la venta exclusivas de toda clase de pólvoras y materias explosivas, con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones.

2.ª El arriendo se hace por el precio mínimo de tres millones de pesetas anuales durante veinte años, á contar desde el día en que el adjudicatario tome posesión del monopolio, constituyendo la fianza correspondiente y otorgando escritura pública á favor del Estado.

3.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 29 del corriente mes de Julio, á las once de la mañana, ante una Junta presidida por el Sr. Ministro de Hacienda, y formada por dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por el Gobierno, el Director general de Contribuciones indirectas, el de lo Contencioso, el Interventor general y un Jefe de Administración del Ministerio con el carácter de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo también un Notario público para dar fe del acto.

4.ª Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores

á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 300.000 pesetas, en metálico ó en valores admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.ª La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora y anunciado en alta voz que terminó la admisión de pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de tres millones de pesetas por cada uno de los veinte años que ha de comprender el arriendo; y con esto se declarará terminado el acto.

7.ª La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid* por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.ª Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza

definitiva á disposición del Ministro de Hacienda por el importe del 30 por 100 del precio anual de la adjudicación y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.ª Si el arrendatario no constituyere la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará surogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio de pólvoras y materias explosivas, y contraerá el deber de abonar al Tesorero á cambio de aquellos derechos, la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 98 abonará solamente la parte que á prorrata corresponda desde el día en que tome posesión del arriendo.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central, por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de ellos, el precio anual ó canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. La falta de pago de todo ó de parte de cada vencimiento trimestral dentro de los plazos fijados en la condición anterior, será motivo para exigir al arrendatario el 6 por 100 de intereses de demora desde el día 1.º del tercer mes de cada trimestre, y dará derecho á la Administración para disponer desde luego de la fianza en la cantidad necesaria para solventar el descu-

bierto. Dicha garantía será re- puesta por el arrendatario en los quince días siguientes á la fecha en que sea requerido para este efecto, y si no lo verificase dentro de dicho plazo, será rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la parte de la fianza necesaria para cubrir el débito y la indemnización correspondiente á los perjuicios que irro- gue al Erario la rescisión.

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones, se rescindiese el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquie- ra otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

13. El arrendatario se obliga á tener inmediatamente surtido bas- tante para las necesidades del con- sumo, de las pólvoras y materias explosivas reglamentarias, desde el día en que tome posesión del mo-

nopolio, en todas las localidades donde se hallan situadas actualmen- te las principales fábricas y depó- sitos de dichos productos, y tam- bien se obliga á establecerlos en aquellos otros puntos en que lo re- quiera el desarrollo de las indus- trias, cuya declaración hará el Mi- nisterio de Hacienda oyendo al arrendatario.

El contratista podrá tener tam- bien almacenes para la expendición de los expresados artículos, y de los no reglamentarios en todos los sitios en que lo considere convenien- te, debiendo cumplir las disposi- ciones de policía y seguridad, tanto respecto á la fabricación, como al transporte, almacenaje y expendi- ción de aquéllos.

14. Se consideran reglamenta- rias para los efectos del monopolio las clases de pólvoras y materias explosivas que á continuación se expresan:

	Unidades	PRECIOS máximos — Pesetas
Dinamita goma núm. 1.....	Caja de 25 ki- lógramos...	135
Idem id. núm. 2.....	Idem.....	112
Dinamita núm. 1.....	Idem.....	112
Idem núm. 3.....	Idem.....	75
Pólvora de mina núm. 1.....	kilógramo.....	2'40
Idem id. núm. 2.....	Idem.....	1'60
Idem fina de caza.....	Idem.....	5
Idem superior de id.....	Idem.....	12
Idem negra de grano irregular para fu- sil y negra ó parda y prismática para cañón.....	Idem.....	5
Mecha sencilla de mina.....	100 metros...	4'50
Idem doble.....	Idem.....	6
Cápsulas dobles.....	100 cápsulas..	3'50
Idem triples.....	Idem.....	4'50
Idem quintuples.....	Idem.....	6'50
Algodón pólvora.....	kilógramo.....	8

De todas las clases expresadas se presentarán las oportunas muestras para su aprobación en la Dirección general de Contribuciones indirectas, que las conservará con las de- bidas precauciones para las com- probaciones que sean necesarias.

Además de dichas clases, podrá el arrendatario expender todas las que considere convenientes, y á los precios que señale, pero siempre que á la vez se hallen las reglamen- tarias puestas á la venta en las mis- mas expendedorías.

15. El Gobierno, de acuerdo con el arrendatario, y en vista de los informestécnicos que considere con- veniente reclamar, podrá aumentar ó sustituir las clases reglamentarias y modificar sus precios con motivo del descubrimiento de otros explo- sivos y en vista de las alteraciones del mercado.

16. Interin la industria nacio- nal, ó sea el monopolio, no fabrique pólvoras de caza iguales á las ex- tranjeras negras, marcas F, FF, FFF, TB, Diamont, y blancas Am- bite Schulze y sus similares, los particulares podrán adquirir del extranjero frascos de cuarto y me- dio kilógramo de dichas pólvoras, así como también los cartuchos car-

gados con ellas y sus pistones, que introducirán abonando al arrenda- tario, además de los derechos aran- celarios, la comisión que señale el Ministro de Hacienda.

No podrán retirarse los frascos, los cartuchos ó los pistones de la Aduana sin que preceda el adendo de los derechos y el pago de la co- misión al arrendatario, el cual im- pondrá las marcas ó precintos que juzgue necesarios para la circu- lación.

17. El arrendatario usará en to- dos los paquetes, cajas y envases de las pólvoras y explosivos una sola marca de fábrica, con las armas de España, que será aprobada por la Dirección general de Contribucio- nes indirectas, y en la cual constará siempre la clase y precio del artícu- lo; pero además queda autorizado para estampar los nombres especia- les de las fábricas y las marcas ó contraseñas que crea convenientes.

La cartuchería cargada llevará precisamente las dos marcas, ó sea la general y la de fábrica.

El arriendo podrá también ex- pender las existencias que tenga ó adquiriera al tomar posesión del con- trato, fijando la nueva marca sobre la cubierta de los paquetes ó cajas, si lo estima conveniente.

18. Cualquiera aplicación de la electricidad ú otras fuerzas que puedan anular ó mermar considera- blemente el uso de las pólvoras y materias explosivas, no se estable- cerá mientras dure este monopolio sin autorización expresada del Go- bierno, el cual podrá concederla ó negarla, de acuerdo con el arrenda- tario, indemnizando á éste de los perjuicios justificados que dicha aplicación le ocasione.

19. El arrendatario queda obli- gado á la expropiación de las fábric- as y sus industrias accesorias, siempre que se hallaren legalmente establecidas el día 22 de Mayo últi- mo, satisfaciendo los propietarios la contribución industrial correspon- diente, así como el impuesto que rige sobre pólvoras y materias ex- plosivas.

A la expropiación de las fábricas ó industrias precederá la indemni- zación por el mismo arrendatario del valor en que se tasen, salvo los convenios particulares que celebren entre sí el adjudicatario y los fabri- cantes, en la forma que estimen conveniente.

Para la indemnización habrán de tenerse en cuenta los beneficios ob- tenidos en las fábricas durante los tres últimos años naturales, capita- lizando al 7 por 100 dichos benefi- cios, y comprobándose las ventas por los sellos representativos del pago del impuesto que cada fábrica haya adquirido de las expendedu- rías del Estado.

20. Las pólvoras y materias ex- plosivas que existan en las fábricas, almacenes ó depósitos de venta el día 1.º de Septiembre próximo, se- rán adquiridas por el arrendatario al precio de coste, siempre que su clase sea corriente y se hallen en buen estado de conservación, ade- más de estar legalmente requisita- das con el precinto del impuesto. Cuando falten estas condiciones ó alguna de ellas, serán exportadas las existencias, excepto las que carezcan del precinto, que serán obje- to de expediente de defraudación.

21. Para los efectos de la cláu- sula anterior, los dueños ó encarga- dos de las fábricas, almacenes ó depósitos de pólvoras y materias ex- plosivas, presentarán á los Delega- dos de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que po- sean de dichos artículos, á fin de que puedan ser comprobadas me- diante los necesarios reconocimien- tos y aforos, considerándose como efectos de contrabando todas las pólvoras y explosivos no comprén- didos en dichas declaraciones. Las existencias declaradas que los due- ños no hayan podido expender hasta el día 31 de Agosto serán adquiridas por el arrendatario ó exportadas con arreglo á la cláusu- la precedente.

22. Al empezar el contrato, el arrendatario facilitará á la Direc- ción general de Contribuciones in-

directas una relación de todas las fábricas que utilice para el mono- polio, y dará oportuno aviso de las alteraciones que introduzca en lo sucesivo. Transcurridos los cinco primeros años, el arrendatario no podrá abrir ninguna otra fábrica sin autorización del Ministerio de Hacienda, que podrá otorgarla cuando se acredite la necesidad del establecimiento de aquélla.

23. Por consecuencia de la su- brogación en los derechos del Esta- do para la explotación del monopo- lio de la fabricación y venta de to- das las clases de pólvoras y mate- rias explosivas, el arrendatario po- drá ejercer vigilancia para repri- mir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, sin perjuicio de que los resguardos de la Hacienda pública estén á la vez obligados á perseguir el contrabando de aquellos produc- tos.

Los agentes que á dicho fin des- tine el arrendatario deberán ser au- torizados por la Dirección general, y con este requisito disfrutará la consideración y el carácter de fun- cionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

24. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fa- bricación y venta de las pólvoras y explosivos, así como para asegurar- se de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumpli- miento de este contrato. Toda falta observada y justificada dará dere- cho á la Administración para impo- ner al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la impor- tancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la mul- ta hasta 1.000 pesetas, y su repeti- ción más de tres veces, durante un mes, dará motivo á una nueva mul- ta, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas im- puestas en el plazo de seis meses podrán ocasionar la rescisión del contrato si resultara demostrado á la vez grave perjuicio para el pú- blico.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán declaradas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministe- rio en la forma y plazos estableci- dos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedi- mientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Mi- nistro, y para declarar la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

25. Para no interrumpir el ser- vicio público, en el caso de rescisión, continuará el arrendatario la explotación del monopolio con in- tervención y por cuenta de la Ha- cienda, interin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste

del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuota anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con el importe de la fianza. El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará obligado a la expropiación de las fábricas en la forma y con los derechos que determinan las cláusulas 19 y 20.

26. Si por alteración del orden público, guerra u otras causas justificadas fuera necesario suspender la fabricación ó venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario; pero no procederá rebaja en el precio del contrato si no en el caso de que, ocurriendo las anteriores circunstancias en varias provincias del Reino, la venta total del año, debidamente justificada, fuera inferior en un 20 por 100, cuando menos, tomando como tipo ó base la venta del año anterior.

27. Durante el tiempo del arriendo, sólo el arrendatario ó persona que lo represente podrá importar del extranjero y posesiones de Ultramar á la Península é islas adyacentes pólvoras y materias explosivas, salvo lo que se dispone en la cláusula 16 de este pliego.

28. No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, los ramos de Guerra y Marina podrán continuar adquiriendo las pólvoras y materias explosivas que necesiten en la forma que las disposiciones vigentes autorizan. Cuando estas adquisiciones se realicen en el extranjero, se abonará al arrendatario del monopolio la indemnización correspondiente por todas las pólvoras y explosivos que se importen, á razón de 1,50 pesetas por cada kilogramo de aquéllas.

29. En las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería se podrá continuar elaborando las pólvoras necesarias para los ramos de Guerra y Marina, y será libre la circulación de éstas, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

30. Las Pólvoras que los ramos de Guerra y Marina no apliquen á su servicio por inútiles, serán cedidas al arrendatario del monopolio al precio medio de los que se hayan obtenido en las subastas públicas realizadas por las dependencias de dichos ramos en el último trienio, sin que pueda enajenarse libremente á los particulares ni á otra entidad cualquiera más que en el caso de que el arrendatario del monopolio no se hiciera cargo de las mismas en el plazo de un año desde que fuere requerido para este efecto.

En el caso expresado, el arrendatario tendrá el derecho de adquirir las pólvoras por el precio que sirva de tipo para la enajenación.

31. Quedan exentas del pago del impuesto de consumos y de todo

arbitrio municipal ó provincial, creado ó por crear las pólvoras y materias explosivas, así como todos los productos que el arrendatario necesite para su elaboración.

Igualmente quedan exentas de la contribución industrial la fabricación y venta de toda clase de pólvoras y explosivos que corresponden al monopolio. También quedará libre de todo otro impuesto, gravamen ó recargo, cualquiera que sea su dominación y forma, el cánón anual que ha de pagar el arrendatario.

32. El adjudicatario podrá, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, traspasar el contrato á otra persona ó Sociedad de cualquiera clase de las que autoriza el Código de Comercio.

33. El arrendatario, en el caso de no hallarse domiciliado en esta Corte, tendrá en la misma un representante con poder para entenderse con la Hacienda. Igualmente lo tendrá en las provincias donde se hallen establecidas las principales fábricas, en las que el consumo de explosivos sea bastante importante para justificarlo y en las que el Ministerio de Hacienda lo juzgue necesario para las relaciones de aquél con la Administración.

34. A la terminación de este contrato la Hacienda pública, si se encarga de explotar directamente el monopolio, ó el arrendatario del mismo, si lo hubiese, abonará al actual el valor de las fábricas y sus accesorios, previa tasación. Del mismo modo abonará al precio de coste las existencias que posea el arrendatario, siempre que estén en buen estado, previa tasación hecha por peritos nombrados por el arrendatario saliente y la Hacienda, ó por un tercero, elegido por el Juez de primera instancia del partido, caso de discordia entre los primeros.

Madrid 12 de Julio de 1897.

Modelo de proposición

D..., domiciliado en..., calle de..., núm..., piso .., en nombre propio, ó en representación de D..., ó de la Sociedad..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día..., para el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, acepta todas ellas, y ofrece por el mencionado arriendo, la suma de..., pesetas anuales (en letra) como cánón fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acredite circunstancias favorables para aspirar al arriendo).

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

La expresada Corporación acordó sacar nuevamente á remate el suministro de 40.000 kilogramos de carne fresca de vaca con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad du-

rante el corriente año económico al precio de 1,10 pesetas el kilogramo.

El acto del remate tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación á las doce del día 30 del corriente mes bajo las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 132, correspondiente al día 12 de Junio último.

La fianza provisional será de 2.200 pesetas y de 4.400 la definitiva.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 16 de Julio de 1897.— P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, José Suárez de la Riva.—El Secretario, Ignacio España

(R. núm. 1.323).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Comisión de Evaluación

El repartimiento de la riqueza urbana de esta capital y su término municipal, para 97-98, se halla de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Oviedo 15 de Julio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín Martín.

(R. al núm. 1.321).

Administración de bienes del Estado

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

No habiendo tenido efecto por no haberse presentado licitadores á la primera subasta de las fincas que á continuación se expresan, en el día señalado para ello, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha acordado se anuncie la segunda subasta con la rebaja del 15 por 100 del tipo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1868, en la forma siguiente:

REMATE para el día 17 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Benigno Vázquez.

BIENES DEL ESTADO

CLERO.—URBANA

Partido de Pravia

Mayor cuantía

Segundas subastas de una finca que se ha de celebrar en Oviedo, Pravia y en Madrid en el Salón de Subastas del Palacio de los Juzgados, General Castaños, núm. 1.º

Núm. 462 del inventario.—Una casa conocida con el nombre de la Capilla de la Magdalena, sita en la villa de Grado, concejo de este nombre, la cual estuvo destinada á escuela pública, y en la actualidad á una de niñas hasta tanto que tome posesión del edificio la persona que la adquiera del Estado: ocupa

una superficie de 134 metros cuadrados. Linda por su frente, con plazuela de la Magdalena, derecha con la casa señalada con el número 28 de población, de la propiedad de D.ª Elena Areces del Rosal; izquierda, testeros, con terrenos de la propiedad de D. Tomás Díaz; vecinos los dos colindantes de dicha villa de Grado.

Se ha capitalizado por la renta de 250 pesetas, graduada por los peritos en 4.500 y tasada en 6.015 pesetas.

Será el tipo de subasta la cantidad de 5.112 pesetas y 75 céntimos, ó sea el 85 por 100 de la tasación.

Ha sido tasada por los peritos D. León Martínez Castrillón y D. Manuel Fernández Miranda, el primero nombrado por la Hacienda.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

REMATE para dicho día y hora en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Celestino Suárez.

BIENES DEL ESTADO

ESTADO.—RÚSTICAS

Partido de Infiesto

Menor cuantía

Primeras subastas de fincas que se han de celebrar en Oviedo y en Infiesto

Núm. 3.066 del inventario.—Un trozo de terreno en abertal, sito en términos de las Forcadas, en la villa de Abajo, parroquia de Coya, concejo de Piloña, procedente del Estado; extensión 40 áreas. Linda Norte, D. Celestino Madrera; Este, riega de las Forcadas y dehesa de la Cuestina; Sur y Oeste, D. José Bo-ves Solís.

Este terreno no produce renta alguna y ha sido tasado por los peritos D. Ramón del Cueto y D. Manuel Corral, el primero nombrado por la Hacienda, en la cantidad de 88 pesetas, tipo para la subasta.

Bienes de Corporaciones Civiles

PROPIOS

Partido de Lena

Primeras subastas de fincas declaradas en quiebra por débitos de plazos vencidos, que se han de celebrar en Oviedo y en Lena

Núm. 49 del inventario.—Un pozo con destino á depósito de nieve, llamado el Glayero, con una profundidad desconocida, sito en el puerto del Aramo, términos del pueblo de Folgueras, parroquia y concejo de Riosa, procedente de Propios: forma un óvalo de 48 piés, con más 12,58 áreas de terreno alrededor. Linda por todos vientos con terreno de aprovechamiento común.

Se ha capitalizado por la renta de 80 pesetas, graduada por los peritos en 1.800 y tasado en 2.000 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 1.433 del inventario de Propios, le remató con fecha 12 de Abril de 1877, D. José Pérez y Pérez.

Núm. 50 del inventario.—Un pozo destinado á depósito de nieve, llamado Sierra Negra, sito en el puerto del Aramo, términos del pueblo de Folgueras, parroquia y concejo de Riosa, procedente de Propios. Tiene 34 piés de profundidad con 38 de circunferencia con su óvalo, con más 12,58 áreas de terreno al rededor. Linda por sus cuatro vientos con terrenos comunes.

Se ha capitalizado por la renta de 60 pesetas, gránada por los peritos en 1.350 y tasado en 1.500 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 1.444 del inventario de Propios, le remató D. José Pérez y Pérez, en 12 de Abril de 1877.

Núm. 51 del inventario.—Un pozo destinado á depósito de nieve, sito en el punto nombrado Capillo ó Capillona, en el puerto de Aramo, parroquia y concejo de Riosa, procedente de Propios. Tiene de profundidad 49 piés con una superficie de 327 con diferentes concavidades y un terreno al rededor de 12,58 áreas. Linda por todos lados con terreno común.

Se ha capitalizado por la renta de 12 pesetas, graduada por los peritos en 270 y tasado en 300 pesetas, tipo para la subasta.

Con el núm. 1.479 del inventario de Propios, le remató D. José Pérez y Pérez, en 16 de Julio de 1877.

Han sido tasados por los peritos D. Ramón del Cueto y D. Manuel García, el primero nombrado por la Hacienda.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno y cuatro años.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1892).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, los cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada ley).

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que correspondía, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escritanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el termino improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no haya sido apurado y negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta, en igual día y hora en Pravia, Infesto y Pola de Lena, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales, y en Madrid por la de mayor cuantía.

Responsabilidades en que incurrirán los rematantes por falta de pago del primer plazo

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.

Art. 9.º Trascorridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la Carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del termino de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anu-

larse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCION DE 20 DE MARZO DE 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 13 de Julio de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Luis del Acebo.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Gijón

D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador D. José Fernández Braba, en nombre de D. Luis Belaunde y Costa, contra D. José González Díaz, ambos de esta vecindad, acordé sacar á venta en pública subasta las siguientes fincas:

Una finca en el termino de Casares, lugar de Veriña, parroquia de Jove, cerrada sobre sí y subdividida en tres porciones: mide veinticuatro días bueyes ó tres hectáreas, una área y noventa y dos centiáreas, á prado y pasto; linda al Norte, herederos de Manuel Sánchez González; Este, terreno común; Sur, camino servidero y Oeste, bienes de D. Manuel Alvarez Acevedo y más de los herederos de D. Manuel Sánchez; en once mil cuatrocientas pesetas.

Otra finca en la Vega de Veriña, lugar de este nombre, parroquia de Jove: de doce áreas cincuenta y ocho centiáreas, á prado; linda al Este, faza de Manuel Alvarez Acevedo, y por el resto de D. Marco de Costales; en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Otra finca en termino de Panicie-llo, lugar de Veriña, en Jove: de cuatro días de bueyes ó sean cincuenta áreas treinta y dos centiáreas, á prado; linda al Norte y Oriente, con un cauce que la separa de la pradería ó Vega de Veriña, y por el Oeste y Sur, con herederos de Manuel Sánchez González; en mil novecientas pesetas.

Para la celebración del remate acordé señalar el día seis de Agosto próximo, á las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndole que no se admitirá postura que deje de cubrir las dos terceras partes de la tasación ni como licitadores á los que previamente no consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que intenten comprar, y que los títulos de propiedad no han sido presentados por el deudor, habiéndose suplido á medio de certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, debiendo los licitadores conformarse sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Gijón á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.— José María Suárez Argüelles, Ante mí, Valentin Baras.

(R. al núm. 46e).

D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del Actuario Sr. Carbayeda, se sigue juicio ejecutivo á instancia del Procurador D. José Fernández Braba, en nombre y representación de D. Luis Belaunde y Costa, vecino de esta población, contra D. José González Díaz, corredor, interprete de naves de este puerto, sobre pago de trece mil cuatrocientas pesetas de principal, y dos mil quinientas sesenta y tres de intereses vencidos en catorce de Octubre último, más el interés legal de ambas sumas, desde la fecha de la interposición de la demanda, hasta que se verifique el pago con las costas, en cuyos autos he acordado sacar á pública subasta:

Una finca sita en la parroquia de Jove y barrio de Santa Eulalia, nombrada Pedraza, con un almacén construido dentro de ella; linda por el Norte con bienes de herederos de D. Alonso García Rendueles, al Este con otros de D.ª Hipólita Palacio y herederos de D. Francisco Piñera, al Sur con la nueva carretera que de esta villa conduce á la de Avilés, y al Oeste con bienes de herederos de D.ª Manuela García Pola; y aun cuando de la escritura hipotecaria, aparece la finca de cincuenta y ocho áreas trece centiáreas, es lo cierto que medida con toda exactitud por los peritos, solo tiene una superficie de cincuenta y seis áreas diez centiáreas, ó sean cinco mil seiscientos diez metros y cincuenta y seis decímetros cuadrados, equivalentes á setenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro piés cuadrados, cuya finca juntamente con el almacén construido dentro de ella fué tasada por los peritos en cuarenta y siete mil cuatrocientas treinta y seis pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día siete de Agosto próximo, previniéndose á los licitadores que quieran tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escritanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en el remate y con los que deberán conformarse.

Dado en Gijón á seis de Julio de mil ochocientos noventa y siete.— José María Suárez Argüelles.— Ante mí, Marcelino Carbayeda.

(R. al núm. 465).

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad anónima «Santa Barbara» OVIEDO

Según lo prevenido en los artículos 21 y 28 del Reglamento, la Junta directiva de esta Sociedad, convoca á los señores Accionistas para la general ordinaria que tendrá lugar el 31 del corriente, á las doce de la mañana, en el domicilio social, Uria, 40, bajo, para el examen y aprobación de las cuentas correspondientes al primer semestre del año actual.

Oviedo 15 de Julio de 1897.—El Director-gerente, J. Tartiere.